

**EXTRADICIÓN EXTERNA E INTERNA EN LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Tesis

Que para obtener el Título de Licenciado en Derecho

Presenta:

Sergio Alberto Rivera González

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INDICE

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I

1 ANTECEDENTES

HISTORICOS.....2

1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA

EXTRADICIÓN.....6

1.2 PRINCIPIOS DE LA

EXTRADICION.....10

1.3 EXTRADICION, DEPORTACION, EXPULSIÓN, LA ROGATORIA Y EL

EXHORTO.....18

CAPITULO II

2 EXTRADICION EN

MEXICO.....31

2.1 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL Y SUS

REQUISITOS

GENERALES.....40

**2.2 QUIENES PUEDEN Y QUIENES NO PUEDEN SER
EXTRADITADOS.....45**

**2.3 EXPLICACION SIMPLIFICADA SOBRE EXTRADICION Y
PROCEDIMIENTOS.....50**

**2.4 DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA
EXTRADICION.....53**

**2.5 DIFICULTADES PARA LA EXTRADICION Y LA
IMPROCEDNCIA.....55**

**2.6 EXTRADICION
INTERNA.....57**

**2.7 UN EJEMPLO DE LA EXTRADICION EN
MEXICO.....59**

CAPITULO III

**3 CONVENCION SOBRE EXTRADICION
MONTEVIDEO.....62**

**3.1 TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA.....67**

CONCLUSION.....73

BIBLIOGRAFIA.....

.....76

INTRODUCCION.

A continuación presentare una investigación detallada y exhaustiva en relación con el fenómeno jurídico, de la Extradición externa e interna en los estados unidos mexicanos, radicando está en una institución del Derecho Internacional y el derecho nacional, por medio de las autoridades judiciales correspondientes, en donde un Estado que solicita a otro, la adjudicación o presentación de un acusado, imputado ante las autoridades de otro Estado quien a su vez disponen de los medios necesarios para entregar del individuo involucrado, rigiéndose siempre por lo dispuesto en el tratado internacional correspondiente y en caso de no existir, bajo la disposición de reciprocidad y la Ley de extradición internacional.

La extradición tiene sus orígenes por la necesidad de hacer cumplir las leyes, aplicar las penas correspondientes sin que el presunto responsable evada la justicia por cuestiones de territorialidad, ya que la misma y las leyes permitía y sigue permitiendo, a la delincuencia organizada y criminales en general, la no ejecutoriedad de las sentencias extranjeras, siendo de esta manera que muchas personas eluden la ley, con tan solo cruzar una frontera, aunado a esto, hoy en día las facilidades que poseen hoy los criminales de trasladarse en breve tiempo al espacio de la soberanía de un Estado a otro, esto justifica la existencia y la creación en el derecho internacional de la figura jurídica e institucional de la

Extradición, sin la cual muchos delitos quedarían impunes, en la lucha contra la delincuencia.

CAPITULO I

1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

En general la práctica se originó en las antiguas civilizaciones no occidentales siendo la entrega del delincuente más que un procedimiento formal una expresión de amistad y cooperación entre soberanos.

En la antigüedad se hayan ejemplos de extradición en casos aislados, que ninguna semejanza ofrecen con el ejercicio regular de un derecho, por que esta se obtuvo por la violencia o la corrupción; en el caso de las tribus de Israel, éstas se impusieron tumultuariamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Guibea después de haber cometido un crimen en Israel.

Esta referencia se encuentra en el Capítulo XX del Libro de los Jueces, y trata sobre la venganza que tomaron las once tribus de Israel contra la de Benjamín por negarse a entregar a vecinos de Guibea que habían ocasionado la muerte de la concubina de un levita, al haber abusado repetidamente de ésta.

En el caso de Roma, ésta conoció una especie de práctica de extradición por la cual pedía la entrega de ciertos delincuentes, romano o extranjero, con la

salvedad de que la exigencia iba acompañada de una suerte de declaratoria de guerra si este no era entregado.

En la Edad Media se caracterizó por el desprecio de los derechos individuales, por soberanos despóticos; la soberanía reside en el monarca, el Estado es el Rey y las relaciones internacionales se resuelven en guerras continuas, esta época se caracterizó por la supremacía internacional del pontificado mediante la potestad espiritual y el poder temporal, en realidad los primeros convenios fueron en interés exclusivo de los soberanos, citando además el celebrado en 1174 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia en el que se "estipulaba la entrega de los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país". Aun cuando existan otros antecedentes, no se les concede el carácter de extradición por cuanto tuvieron como causa intereses particulares.

La Convención del 4 de marzo de 1376 entre Carlos V –Rey de Francia y la Corte de Saboya es un verdadero tratado internacional que tenía por objeto impedir que los acusados de delitos de derecho común fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya, y recíprocamente.

La Revolución Francesa (finales del siglo XVIII) trae consigo el reconocimiento de los derechos del hombre frente al absolutismo monárquico, la revolución Francesa vino a sentar las bases del moderno Estado de Derecho, el

nuevo enfoque planteó la necesidad de deslindar la persecución política y la persecución por delito común.

La extradición es una de las instituciones jurídicas que ha adquirido mayor relevancia en el derecho contemporáneo y, sin embargo, muchos autores consideran que fue practicada desde tiempos antiguos desde Roma y Grecia, pero no es sino hasta el siglo XIX que la extradición adquiere ese perfil de acto de cooperación internacional.

Así, la institución nace al mundo de lo jurídico en el campo del derecho internacional, ciertamente, en los primeros años de su regulación, fueron principalmente reos políticos los extraditados y la decisión soberana de extraditar casi arbitraria, pero con el tiempo, las circunstancias han dado lugar a otro tipo de extraditados y a otro tipo de procedimientos de extradición.

En el aumento en las formas de delincuencia, el crimen organizado, los delitos Informáticos, entre otras modalidades delictivas, han socavado los cimientos de nuestras sociedades y han provocado nuevas formas de combatir a la delincuencia, entre las que se encuentran los tratados para la extradición de reos o los tratados para el combate de delitos especiales como los celebrados en materia de terrorismo y narcotráfico.

¹ *Excelentes referencias sobre los antecedentes y definiciones de extradición se pueden consultar en GARCÍA BARROSO Casimiro El procedimiento de Extradición Colex, Madrid, 1998, págs 13-19; y en COLIN*

En nuestro país, la constitución de 1824 no² menciona la figura de la extradición, fue hasta la carta fundamental de 1857, cuando en el artículo 15 se señaló la prohibición al estado de celebrar tratado de extradición alguno, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubiera sido esclavos en el país en el que cometieron el delito, así mismo en el número 113 se establecía la obligación de las entidades federativas de entregar a los criminales de otros estados de la república a la autoridad que los reclamara.

En 1897 se publicó la ley de extradición en nuestro país, que señalaba que se aplicaría lo dispuesto en esta, solo a falta de estipulación de un tratado en ella se estableció que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso al que fuera señalado en la demanda por el país requirente, respecto a delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando.

2 Es necesario mencionar que el término “extradición” no aparece sino hasta en el año de 1804, siendo la ley interna de extradición más antigua la belga, de fecha 1º de octubre de 1833.

1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN.

El elemento político de la extradición es, sin duda, un elemento indiscutible, presente siempre que se trata un asunto de esta naturaleza, sin embargo, el avance en la interpretación del derecho y el auge que ha tomado el derecho internacional, dieron lugar a que la extradición sea una institución de derecho público, un acto jurídico en cuanto a que se encuentra regulado por el Estado, sino también por los diversos tratados internacionales celebrados entre las naciones.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, la extradición se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, esto es, un trámite que va encaminado a facilitar la labor judicial del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente, la extradición tiene su fuente en la Ley de Extradición internacional y los tratados correspondientes.

En el orden interno o local tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119, “Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al

efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales. La extradición, considerada como acto jurídico³, se relaciona estrechamente con tres grandes campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal; pero particularmente en nuestros días, la extradición interesa al ámbito del derecho constitucional, pues tiene que ver con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho Interno.

³ Señala Quintano que “la extradición, aparecida en la historia como un mero expediente de acción política entre soberanos o autoridades, ha ido adquiriendo a través de los tiempos y de las ideologías sucesivas un claro rango de institución jurídica, interesando por igual a tres campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal”. Citado en la obra “Convenios de Extradición”, ob. cit., p. 21.

DEFINICION Y CONCEPTOS DE EXTRADICION.

La palabra extradición proviene del vocablo latino ex, de la cual deriva la preposición latina extra, fuera de; y traditionis, entrega o transición, derivado de trajere, transmitir o entregar.

Extradición.- Se puede definir como: El acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste.

Vicenzo Manzini considera que:

“El acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro Estado hace a un Estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega del imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena”.

Guiseppe Gianzi la define:

“La extradición, desde el punto de vista procesal comprende el complejo de normas que, disciplinan el acto a través del cual se concede o se ofrece a otro Estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se

obtiene de un Estado extranjero un imputado o condenado, para someterlo a un procedimiento penal, la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa o el extranjero).

La extradición es una figura jurídica que más que atentar contra el principio de autonomía de las entidades federativas, lo confirma, con lo relativo al trámite a seguir como en el determinar si se concede o no la solicitud, en su territorio dentro de su competencia, deja a la discreción de las autoridades locales el regular el trámite a seguir, como el determinar si concede o no la solicitud.

Es una norma que compromete a las entidades a cumplir con ciertas obligaciones en el contexto nacional, con el fin de evitar que las conductas delictuosas queden sin sanción.

1.2 PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN.

Los denominados principios de la extradición se formulan con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar los derechos de la persona reclamada frente a una posible entrega arbitraria o un enjuiciamiento abusivo, cabe mencionar en este sentido como más importante los principios de legalidad, especialidad, doble incriminación, conmutación non bis in idem y jurisdicción.

Existen múltiples disposiciones relativas a la extradición y cada asunto debe ser considerado como un caso distinto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los principios jurídicos más importantes que se desprenden del ámbito internacional como en el interno de los Estados, son los siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Establece que solamente los delitos que estén contenidos en los tratados darían cabida a la entrega de las personas en este sistema hay dos sistemas el sistema de números clausus y el sistema de numerus apertus.

Sistema de numerus clausus.

Significa que por disposición jurídica hay una reserva legal para la creación de derechos reales, es decir, los derechos reales en el sistema jurídico que adopta el procedimiento del número clausus sólo se establecen mediante la ley. Únicamente la ley dice cuáles son los derechos reales que existen y regula sus alcances, características y limitaciones.

El sistema del número clausus, entonces, es el del monopolio legal. Solo mediante la ley es posible determinar, establecer los tipos de derechos que vincularán a las personas con las cosas, la Extradición podrá llevarse a cabo siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos legales establecidos en los Tratados respectivos y el orden jurídico interno de los Estados, respetándose la audiencia del reclamado.

Sistema de numerus apertus.

En el número apertus, en cambio, no hay reserva legal; la autonomía de la voluntad, puede generar el derecho real que sea posible, las partes pueden crear el derecho real que les parezca, libremente, no hay limitación alguna a la voluntad de las partes, uno puede crear, modificar, mezclar, imaginar el derecho real que le parezca y es la autonomía contractual de las partes la que puede establecer derechos reales autónomamente.

Mientras es el monopolio implícito en la reserva legal el que limita la creación de derechos reales en el caso del número clausus, en el caso del número apertus la característica es la libertad, la competencia, las partes pueden establecer el derecho real que les apetezca, por ejemplo, el common law es de número apertus; en el sistema norteamericano, por ejemplo, ustedes pueden pactar el derecho real que les apetezca.

PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN

Los países que piden la extradición deben ostentar la jurisdicción, en este principio de legalidad se puede observar los principios de personal activa, los países tienen jurisdicción sobre todos aquellos eventos que hayan sucedido fuera de su territorio pero que sean cometidos por sus nacionales, el principio personal pasiva, es cuando es cometido contra sus nacionales, en el caso de México tendríamos las dos clases de jurisdicción, tanto la personal activa como la personal pasiva, estas establecidas en los artículos 4 y 5 del código penal federal que a la letra dicen,

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

JURISDICCION REAL.

Estas los ostentan países de Corte anglosajón, como lo es los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, bajo este tipo de jurisdicción no importa donde ocurrieran los hechos, solo importa, para las naciones que utilizan esta jurisdicción es el riesgo en el que se ponga dicho país.

JURISDICCION UNIVERSAL

No está regida ni por territorio ni por las personas ni por el riesgo que se puede colocar una nación, esta es regida por la clase de delitos que se llevan a cabo, como el genocidio y crímenes de guerra, constituidos en el estatuto de roma que creo a la corte penal internacional, un ejemplo de esta, es el caso de España, donde el ex juez Baltazar Garzón, tramito una solicitud de extradición a México para que fuese entregado Miguel Cavallo, quien no cometió delitos contra España ni contra españoles, cometiendo delitos en argentina contra argentinos, ya que este fue acusado del delito de genocidio, México resuelve entregar a Miguel Cavallo.

De los Delitos Comunes:

El delito que motive el procedimiento, debe ser común, es decir, que no se encuentre calificado en las legislaciones de los Estados participantes como político dirigidos para vulnerar la estructura y organización del Estado.

En el caso de delitos complejos, delitos de derecho común por naturaleza, pero con motivación política, la tendencia actual es restringir el alcance de la noción de delito político con objeto de poder realizar la extradición.

De doble Tipicidad:

Exige que el delito que haya cometido el reclamado, esté tipificado tanto en la legislación interna del Estado requirente como el del requerido; esto no significa que el delito se denomine igual, sino que el tipo penal establezca claramente el hecho punible, y este sea igual a alguno de los tipificados en las leyes respectivas.

Principio "non bis in idem":

En muchos países como los Estados Unidos, Canadá, Perú, Australia, República Dominicana e India es un derecho fundamental reconocido por la constitución que prohíbe que un acusado sea enjuiciado por una segunda vez por el mismo crimen, ante un tribunal, además de declararse inocente o culpable

puede manifestar que “autrefois acquit” (Francés: Ya exculpado) si ya ha sido encontrado inocente en un juicio previo así como “autrefois convict” (Francés: Ya he sido condenado) si el acusado ya fue enjuiciado, condenado y cumplido su condena o ya fue absuelto, este principio no sólo se aplica en materia penal, sino también en lo civil y administrativo.

De conformidad con este principio, no se concederá la extradición cuando la persona reclamada ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición, no obstante, si la persona reclamada se ha beneficiado de un indulto, puede ser juzgada de nuevo, de conformidad con algunos tratados de extradición recientes.

Principio de especialidad:

Este principio significa que la persona para la que se solicita la extradición solamente puede ser encausada, juzgada y encarcelada por los hechos que motivaron la extradición o posteriores a la misma, si la persona ha sido extraditada en virtud de una condena, sólo podrá cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria por la que concedió la extradición.

El principio de especialidad exige que la persona entregada sea juzgada sólo por los hechos que motivaron la solicitud de extradición y tal como fueron calificados.

Si el Estado requirente descubre posteriormente a la extradición unos hechos anteriores a esta fecha que considera punibles, solicitará al Estado requerido el consentimiento para juzgar a la persona entregada por estos nuevos hechos, el sujeto reclamado es su nacional; sin que esto motive la impunidad, pues el Estado que niega la extradición con esta base jurídica tiene la obligación de juzgarlo en su territorio, conforme al principio de competencia extraterritorial en razón a la calidad del delincuente, si el reclamado cometió un delito en el territorio del requerido, no será extraditado hasta en tanto sea juzgado o cumpla con la pena que se le haya impuesto.

Si hay motivos plenamente demostrados de que el requirente vaya a violar garantías fundamentales del reclamado, tenga la condición de esclavo en dicho Estado, o se le puedan imponer sanciones prohibidas en el orden jurídico interno por ejemplo el caso del artículo 22 de la Constitución mexicana que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, o haya prescrito la acción penal o la potestad de ejecutar las sanciones, no es procedente la extradición.

En nuestro sistema jurídico, la mayoría de estos principios son observados, como se desprende de los artículos 1º, 15, 22 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las diversas Convenciones y Tratados Internacionales de las que formamos parte.

1.3 EXTRADICION, DEPORTACION, EXPULSIÓN, LA ROGATORIA Y EL EXHORTO.

En doctrina se reconocen distintos tipos de extradición por mencionar algunos de estos tenemos los siguientes:

Interna.- Esta forma de extradición se concede en el interior de la república, de entidad federativa a entidad federativa, integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Externa.- Si desde el interior o desde el exterior un funcionario mexicano competente, reclama a un nacional que reside fuera del país o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente, la extradición externa es Estado-Estado.

Activa.- Esta se da cuando existe un pedimento de un Estado, por conducto de su representante al de otro Estado, para que se le haga entrega de un sujeto para ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o una medida de seguridad.

Pasiva.- Es la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto, o a la petición que hizo el Estado requirente, en síntesis es pasiva en relación con el Estado requerido.

Definitiva.- Cuando la extradición no tiene obstáculo o límite alguno que la condicione.

Temporal.- Es aquella en la cual existe un motivo de carácter legal al que deba sujetarse en cuanto al tiempo, como en el caso que el sujeto que se reclama está ligado a un proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena, por tal motivo se solicita la extradición temporal, con el objeto de iniciar cuanto antes una causa penal que lo involucra en el Estado requirente.

Impropia.- Se traduce simplemente en la entrega del individuo a las autoridades del país requirente sin juicio alguno, como es muy común en la franja fronteriza, la policía del país lo recibe sin mayor trámite, esta es una situación de hecho en la cual las disposiciones jurídicas no cuentan mayormente.

Extradición de tránsito, se refiere a los casos en que un sujeto cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, para su entrega son conducidos en detención por el territorio de un tercer país o son llevados en buques o aeronaves bajo bandera de esta nación, este tipo de extradición, es más bien, un acto o trámite administrativo puesto que la función que desempeña ese tercer Estado, solo se limita a autorizar el libre tránsito del reclamado dentro de su territorio, sin mayor requisito que la presentación, vía

diplomática, de la resolución dictada por las autoridades de la nación requerida, en la que haya concedido la extradición del reclamado.

Extradición voluntaria o sumaria, es aquella en la que el delincuente, de mutuo propio, se pone a disposición del gobierno del país donde cometió el delito.

DEPORTACIÓN.

Del latín deportatio-onis, la deportación, pena política, aflictiva e infame, encuentra sus orígenes remotos en el sistema punitivo adoptado por los antiguos Estados mediterráneos, y es una pena etimológica e históricamente enmarcada dentro del derecho romano, llevando normalmente aparejada la pérdida de los derechos de ciudadanía y la confiscación de bienes.

EXPULSIÓN.

Esta figura se encuentra contenida en el artículo 33 Constitucional, es prerrogativa exclusiva del Ejecutivo de la Unión, quien tiene la facultad de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Hans Kelsen, opinaba que “el gobierno puede expulsar a los extranjeros en cualquier momento y por cualquier razón, aun cuando la expulsión deberá estar

limitada por tratados especiales del Estado que la realice”, por su parte este último destacado académico, señala que es un problema doctrinal de interés, el determinar si el derecho de expulsar está sujeto o no a restricciones impuestas por normas de Derecho Internacional.

El insigne maestro Manuel J. Sierra, considera que la expulsión de extranjeros es un derecho que surge como consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros.

Aun cuando el artículo 33 Constitucional restringe la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 del mismo ordenamiento, no obstante deberá ser respetada la garantía de legalidad, ya que la resolución deberá estar debidamente fundamentada.

Aún cuando el artículo 33 de la Constitución otorgue al Ejecutivo la facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los extranjeros deban ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo I, Título I, de la Constitución, por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada de acuerdo con las normas y los conductos legales.

Como precedente histórico tenemos a la Ley sobre expulsión de españoles, de 20 de Marzo de 1829.

1. Saldrán de la República todos los españoles que residen en los Estados o Territorios internos de Oriente y Occidente, Territorios de la Alta y Baja California y Nuevo México, dentro de un mes después de publicada esta ley, del Estado o Territorio de su residencia, y dentro de tres de la República. Los residentes en los Estados y Territorios intermedios y Distrito Federal; dentro de un mes del Estado, Territorio y Distrito de su residencia, y de dos de la República, y los habitantes en los Estados litorales al mar del Norte, saldrán de la República dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley.

2. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo 1º primero, los impedidos físicamente mientras dure el impedimento: segundo, los hijos de americanos.

4. Dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior presentarán por sí ó remitirán al gobierno por conducto inmediato de la secretaría de Relaciones, los documentos que acrediten su excepción.

5. Los españoles, si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo 1º, serán castigados seis meses en una fortaleza, y después embarcados; lo mismo los que vuelvan al Territorio de la República mientras dure la guerra con España.

6. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley

7. Los que a juicio del gobierno no puedan costear su viaje y transporte, se les costeará por cuenta de la Hacienda pública de la federación, hasta el primer puerto de los Estados-Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la más estrecha economía.

8. En los mismos términos se costeará por la Hacienda pública, el viaje y transporte de los religiosos, a quienes no pueda costeárselo por falta de fondos la provincia o convento á que pertenezcan.

9. El gobierno expedirá el correspondiente documento en que conste la excepción á los españoles que hayan de permanecer en la República, quienes no podrán en lo sucesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar a los que actualmente residan en ellas, a que no se internen en el caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pensión, sueldos de la federación o beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda según derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas o naciones amigas, con noticia de su existencia o residencia por los cónsules de ésta, y lo perderán si pasan a los puntos dominados por el rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de Diciembre de 1827, á excepción del artículo 18, que prohíbe la introducción en la república de los españoles y súbditos de su gobierno.

LA ROGATORIA.

Es una solicitud que se formula a un funcionario público de otro país para que realice actos procesales en el lugar en donde ejerce sus funciones, auxiliando así al funcionario público requirente, mismas que no pueden llevar a cabo por razones de soberanía.

Para que esta solicitud se pueda desarrollar con más rapidez y eficacia, se necesita el auxilio de las autoridades extranjeras para que por medio de estas se realicen todo tipo de diligencias correspondientes.

Según la secretaria de relaciones exteriores, la carta rogatoria es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos

países, y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción, dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, etc., y que recurren a ello, en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe, lo anterior se sustenta en base a las diversas Convenciones o Tratados Internacionales en los que se contemple la tramitación de cartas rogatorias, y a falta de ello, en base a la reciprocidad internacional.

Por lo tanto, la definición de carta rogatoria (también llamada "comisión rogatoria" o "exhorto internacional"), es un medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para substanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, al principio de reciprocidad.

EXHORTO Y SUS REQUISITOS.

El exhorto es el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción para que dé cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encarga.

Requisitoria es la comunicación dirigida por un juez a otro requiriéndole o exhortándole según sea inferior o superior a, el para que ejecute la resolución que al efecto le notifica, se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal igual en categoría y de Requisitoria cuando se dirija a un inferior, deberá de formularse por escrito y cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley para que pueda ser remitido al Juez con todas las formalidades necesarias.

La solicitud será remitida a la autoridad donde se localice el individuo, que por su territorio tenga la competencia para conocer sobre dicho acto, pero se ha dado el caso de que la autoridad ha recibido la solicitud declarándose competente para conocer de la misma, y no fuera competente para realizar acciones que sobrevengan a la misma y por lo tanto con el tiempo se declare incompetente a la autoridad que si pudiera conocer de esta.

Por lo tanto es importante conocer quien es competente o no para así darle el debido seguimiento, dando cumplimiento a lo establecido el art. 54 de Código

Federal de Procedimientos Penales que señala: “Si el Tribunal exhortado estimare que no debe cumplimentar el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción, oirá al ministerio público y resolverá dentro de tres días promoviendo, en su caso, la competencia respectiva”.

En la legislación mexicana es considerado como incidente; se inicia por declinatoria y se traduce en el hecho de pedir al juez exhortante, se abstenga de conocer del asunto y remita las actuaciones al que se considera competente y que según el incidentista debe ser el exhortante.

REQUISITOS DEL EXHORTO.

Presentar el exhorto o carta rogatoria librado por autoridad judicial mexicana, debidamente legalizado o apostillado, el cual deberá expresar claramente la diligencia a desahogarse, señalando el nombre de la persona física o moral con la que se entenderá la diligencia y el domicilio correspondiente, indicando calle, número, condado o poblado, código postal y ciudad, presentar los documentos con los cuales se correrá traslado al demandado o, en su caso, aquellos que sean motivo de la diligencia solicitada en el exhorto o carta rogatoria, presentar tanto el exhorto o carta rogatoria así como sus anexos, debidamente traducidos al idioma oficial del país donde surtirá sus efectos, por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

Únicamente se tramitan vía exhorto aquellas diligencias de trámite procesal como: notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc., no aquellos actos que impliquen ejecución coactiva, los cuales deberán homologarse directamente por el interesado ante la autoridad extranjera competente.

Las autoridades ante las cuales se deberá tramitar la legalización del exhorto o carta rogatoria:

1.- Exhortos o Cartas Rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal.

Por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos

Por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Gobierno, Dirección de Coordinación Política con los Poderes de la Unión, Subdirección de Formalización y Control, Departamento de Registro de Servicios Públicos y Legalización de Firmas.

Por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de las oficinas donde se expiden pasaportes, ubicadas en las diferentes Delegaciones Políticas.

Por la Sección Consular de la Embajada en México del país donde el exhorto o carta rogatoria surtirá sus efectos.

2.- Exhortos o Cartas Rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común de la República.

Por el Secretario de Gobierno de la entidad donde se libre el exhorto o carta rogatoria.

Por las autoridades señaladas en los párrafos 2 al 4 del apartado anterior.

3.- Autoridades ante las cuales se deberá tramitar la apostilla del exhorto o carta rogatoria.

En el caso de los exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades judiciales del fuero común en el Distrito Federal, por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos.

En el caso de exhortos o cartas rogatorias libradas por autoridades del fuero común de la República, por el Secretario de Gobierno de la entidad donde se libre dicho documento.

De acuerdo a la Convención de la Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, únicamente se apostillan

los exhortos o cartas rogatorias que surtirán sus efectos en los países que forman parte de la citada Convención, aquellos que no forman parte, tendrá que gestionarse las legalizaciones correspondientes ante las autoridades antes mencionadas.

Los exhortos o cartas rogatorias libradas por Jueces Federales, serán legalizados por las autoridades que se mencionan en el apartado correspondiente, con excepción del Gobierno del Distrito Federal y del Secretario de Gobierno de la Entidad, en el caso del apostillamiento de estos documentos, se gestionará únicamente ante la Secretaría de Gobernación

De manera más específica el exhorto debe contener:

La filiación y señas particulares del individuo cuya Extradición se reclame y si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta del fotográfico.

Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado.

La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute.

La inserción de las constancias en las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa.

La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

CAPITULO II

2 EXTRADICION EN MEXICO.

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en su artículo 119 dice:

Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los

convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Como principales antecedentes histórico constitucionales, encontramos el contenido del artículo 26 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que señalaba que ningún criminal de un Estado tendría asilo en otro, antes bien sería entregado a la autoridad que lo reclame; la Constitución de 1824 complementó lo anterior al establecer que cada uno de los Estados tenía la obligación de entregar inmediatamente a los criminales de otros estados a la autoridad que los reclamara; además tenía la obligación de entregar a los fugitivos de otros estados a la autoridad que los reclame. Fue hasta la Constitución de 1917 cuando a partir de los elementos referidos en la legislación anterior se incluyó la extradición de extranjeros, adicionándose como requisitos que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, sería bastante para motivar la detención del reclamado por dos meses; actualmente el texto constitucional establece un término de sesenta días naturales.

El procedimiento de extradición en nuestro país es de naturaleza mixta, pero preponderantemente administrativo, el mismo se regula conforme a lo establecido en los tratados internacionales que para el efecto hayan sido signados, y a falta de los mismos, siempre y cuando exista un compromiso de

reciprocidad con el Estado requeriente, se normara conforme a las disposiciones internas.

En virtud de que en la mayoría de los convenios de referencia se ha establecido que la extradición se promoverá por la vía diplomática pero su procedimiento se seguirá conforme al derecho interno del Estado requeriente, éste se regula en la Ley de Extradición Internacional de 29 de diciembre de 1975.

Los distinguidos académicos y antiguos maestros de posgrado, como él: Dr. Leonel Pereznieta Castro y Jorge Alberto Silva Silva, consideran que:

“La extradición es la solicitud de detención y entrega de una persona que ha sido acusada o condenada por cierto delito y que se encuentra en territorio extranjero, la petición es hecha a un Estado requerido, por el Estado requirente, según el caso, precisamente el Estado requirente es donde esa persona fue acusada o condenada.

Como fundamento legal, en la época actual, podemos encontrar ante todo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta constituye la Ley Suprema que regula dos aspectos, los derechos del hombre y la organización del Estado, el primero es muy importante para la convivencia de todos los individuos en una sociedad regida por el derecho; y el segundo al ser la norma suprema del país, debe regular el tipo de estado que se pretende adoptar y

la forma de gobierno que se elija para su desenvolvimiento, siendo los siguientes artículos los relacionados con la extradición:

ARTICULO 15:- “No se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las Garantías y Derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

ARTICULO 71:- “El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión y;

III.- A las Legislaturas de los Estados.

IV.- A los Ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de agosto de 2012)

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión.

Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates”.

ARTICULO 89:- “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacional.

El único órgano que podrá revisar y aprobar los tratados es el Senado de la República, como lo señala el siguiente artículo:

ARTÍCULO 76:- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rinda al Congreso; además aprobar los Tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión”.

ARTICULO 119:-

Este artículo contempla ambos procedimientos como es el interno o el externo, sobre la relación que existe en el ámbito interno como es señalado en el párrafo II, donde establece que existe una obligación entre los Estados y el Distrito Federal proporcionando ayuda para la entrega de los sentenciados, indiciados o procesados, asegurando todo aquello que es objeto del delito por el cual se ha solicitado la cooperación, por medio de la Procuraduría General, conforme a lo establecido en el acuerdo de colaboración que realizan las entidades federativas.

En esta fracción habla de la Extradición Internacional, dice que debe tramitarse a través del Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en términos de la Ley reglamentaria y tratados internacionales, conservando la regla de que el auto que el juez mande cumplir, será bastante para la detención hasta por sesenta días naturales.

El código penal federal señala del artículo 1 al 6 en relación a los delitos cometidos en el extranjero así como en el territorio nacional:

Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el

delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, en caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

En relación a la legislación la extradición se encuentra regulada, en procedimientos y obligaciones en, ley orgánica de la procuraduría general de la

república, ley orgánica del poder judicial de la federación y reglamento de la ley orgánica de la procuraduría general de la república.

2.1 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL Y SU REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTÍCULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal,

se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTÍCULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Como lo hemos mencionado con anterioridad, el procedimiento de extradición internacional se substanciará, primero por lo establecido en el Tratado que haya celebrado nuestro país y segundo, a falta de lo anterior por lo instituido en la Ley de Extradición Internacional, aún cuando el mismo articulado de la Ley de Extradición internacional se desprende su supletoriedad, no obstante al iniciar el enunciado en el primero de sus artículos señala: “las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando exista tratado internacional a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común”.

Como comentario del anterior artículo, observamos que la Ley de Extradición Internacional, establece como requisito la preexistencia de un tratado de extradición, sin embargo nos aclara esta misma, que las extradiciones que el Gobierno mexicano solicite de estados extranjeros se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esa misma ley, la misma, menciona la obligatoriedad de su aplicación en todos los procedimientos, respecto del trámite y resolución, cuando sean recibidas las solicitudes de gobierno extranjero.

Se aplica sólo en caso de que no haya celebrado tratado, la Extradición Internacional, es competencia del Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se encuentre el reclamado, y si se desconoce su paradero, el Juez de Distrito en materia penal en el Distrito Federal, sólo se concede respecto de individuos a los que se les ha iniciado un proceso penal o para ejecutar una sentencia judicial.

Para el trámite de la solicitud es necesario que el Estado requirente se comprometa a:

Otorgar reciprocidad;

Que no van a ser materia de proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconxos con los especificados en ella. El estado solicitante queda

relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más o dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

Que el extraditado será sometido a un tribunal competente establecido por la Ley con anterioridad al hecho que se impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado;

Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Solo procede respecto a extranjeros, ya que ningún mexicano puede ser entregado a otra nación sino en casos excepcionales, a juicio del ejecutivo.

Cuando el individuo reclamado tenga causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por otro delito, si procede la solicitud de extradición, su entrega se diferirá hasta en tanto quede totalmente libre del proceso que se sigue en México.

Si la extradición de una misma persona es solicitada por dos o más Estados y la de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado.

I.- Quien lo reclame en virtud de un Tratado;

II.- A falta de tratado, o en caso de que existan con todos ellos, al Estado en cuyos territorios se cometió el delito y;

III.- Cuando concurren circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave.

2.2 QUIENES PUEDEN Y QUIENES NO PUEDEN SER EXTRADITADOS.

Los sujetos que no pueden ser extraditados son los indiciados, cabe mencionar que estas son las personas a las cuales se les ha iniciado una averiguación previa sin llegar a la consignación y como no existe una resolución judicial que este fundada y debidamente motivada, no habrá lugar a la entrega del procesado o sentenciado.

Estas personas no podrán ser extraditadas hasta que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional el cual dice:

Artículo 16, fracción II: “no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad” ningún caso se autorizará la extradición de:

- a).- Delincuentes o perseguidos políticos.

- b).- Delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en país requirente.

- c).- Si la persona es requerida por la comisión de un delito de fuero militar.

Agregaríamos una causal más establecida en la Constitución en su artículo 15, que establece la imposibilidad de extraditar, basado en tratados o convenios que alteren las garantías individuales y “derechos del hombre y el ciudadano”.

Si al mismo una persona es solicitada por dos o más estados, y fuere procedente al respecto, las reglas que deberán observarse son:

I.- Al que lo reclame en virtud de un Tratado,

II.- Cuando varios Estados invoquen Tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de Extradición.

Sin perjuicio de que el Estado que obtenga la preferencia de la extradición, pueda declinar a favor de otro Estado requirente que no la hubiere logrado.

Otra regla que aparecía en otros tiempos, es la no extradición de nacionales a un Estado extranjero, sin embargo, en años pasados se autorizaron dos casos en los cuales se han extraditado nacionales a la Unión Americana; como lo es la resolución pronunciada y emitida el 18 de enero del 2001, mediante la cual se estableció que el art. 4 del código penal federal, no prohíbe el envío de nacionales a Estados Unidos, esta decisión derrumbó uno de los principales argumentos de los narcotraficantes mexicanos que delinquieron en Estados Unidos de Norte América, el pleno de la corte con el voto en contra de Humberto Roman Palacios, resolvió que el código penal federal, no impide la extradición de mexicanos a Estados Unidos de Norte América.

Esta resolución fue en contradicción de tesis, ratificando la Corte al Poder Ejecutivo como la instancia que tiene la facultad discrecional para conceder o no la extradición.

En base a lo anterior, un Tribunal Colegiado revocó la decisión del juez y le negó el amparo a presunto delincuente R. Camarena Macías, el cual fue dispuesto a disposición de un Juez de la Corte del Distrito de Arizona, Camarena Macías, se convirtió en el cuarto extraditado en lo que fue la administración foxista, en su primer año y el número 14 que es enviado desde 1996.

Como lo establece la Ley de Extradición Internacional, solamente el Ejecutivo en casos muy excepcionales puede extraditar nacionales, ahora bien, con el objeto de que nuestro país no auspicie la impunidad, la nacionalidad por naturalización, que pudiere ser adquirida *a posteriori*, de los hechos que motivaron la petición no será ningún impedimento para decretar la extradición.

ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTICULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el

reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTÍCULO 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ARTICULO 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva

Negación a extraditar en caso de pena de muerte en el caso de que el Estado Requerido no aplique la pena de muerte a sus inculcados, o si no ejecuta dicha pena dentro de su catálogo de penas aplicables, el Estado Requerido puede negar la extradición cuando la persona reclamada pueda ser objeto de esta condena en el Estado Requirente, con la salvedad de que el Estado Requirente de las seguridades suficientes de que la pena capital no será ejecutada en la persona reclamada al Estado Requerido

2.3 EXPLICACION SIMPLIFICADA SOBRE EXTRADICION Y PROCEDIMIENTOS.

Fase administrativa (vía diplomática) secretaria de relaciones exteriores, presentación de la solicitud y la documentación soporte necesaria, mediante una nota diplomática.

REGLA- Petición formal de solicitud de extradición internacional.

EXCEPCION- Solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional medida precautoria, en caso de urgencia, cuando está localizado el extraditable

Envió a la procuraduría general de la republica dirección general de asuntos legales internacionales, dirección de análisis jurídico internacional y extradiciones, en donde un agente del ministerio público de la federación verifica, la procedencia de la solicitud y prepara la promoción que se presentara ante el juez de distrito en materia, penal correspondiente.

- Fase judicial ante el juez de distrito en materia penal de jurisdicción, en donde se encuentra localizado el extradendus

Presentación de la solicitud ante el juez de distrito en materia penal correspondiente, si el extraditable no se encuentra ubicado, se presentara ante el juez de distrito en materia penal en el distrito federal que este de turno libramiento de la orden de detención internacional. Cumplimiento de la orden de detención formal o provisional, con fines de extradición internacional por agentes de la oficina central nacional de interpol-México, quienes pondrán al detenido a disposición del juez de distrito que libro la orden, en el interior del reclusorio preventivo correspondiente.

Presentación del detenido ante el juez de distrito, quien le permitirá nombrar un defensor, le dará a conocer el contenido de la solicitud y le informara que tiene un término de 3 días para oponer excepciones, que solo pueden ser:

a) que la solicitud no se encuentra ajustada a derecho, tratado aplicable y ley de extradición internacional.

b) que no es la persona de la cual se solicita la extradición, el extraditable tiene un plazo de 20 días para probar sus excepciones, este plazo puede duplicarse, a solicitud suya o de su defensa, y el agente del ministerio público de la federación adscrito al juzgado de distrito en materia penal puede aportar otros elementos de prueba, el juez de distrito en materia penal correspondiente tiene 5 días para dictar su opinión jurídica sobre la procedencia o la improcedencia de la extradición, sea que la opinión jurídica diga que la extradición es procedente o

improcedente, el juez de distrito en materia penal deberá enviar el expediente a la secretaria de relaciones exteriores y dejar al detenido a disposición de esta, en el interior del reclusorio preventivo donde se encuentre

- Fase administrativa secretaria de relaciones exteriores, en 15 días la secretaria de relaciones exteriores deberá resolver en definitiva la procedencia o improcedencia de la extradición.

Procede que el extraditable puede interponer el juicio de amparo indirecto, en un plazo de 15 días, si se niega el amparo, procede el recurso de revisión, que promoverá el reclamado.

Improcedente. El agente del ministerio publico de la federación puede interponer el juicio de amparo indirecto en un plazo de 15 días, si se niega el amparo, procede el recurso de revisión, que promoverá el mismo.

Si se niega el amparo, se procederá a la entrega del extraditado, la secretaria de relaciones exteriores lo pondrá a disposición de la procuraduría general de la republica, para que elementos de la oficina central nacional de interpol lo entreguen a las autoridades que designe el estado requirente.

2.4 DELITOS POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION

Delitos dolosos, siempre y cuando sean punibles conforme a la ley penal mexicana y del estado requirente, con pena de prisión, cuyo término medio aritmético sea de por lo menos 1 año.

Delitos Culposos, aquellos que siendo por la ley sean punibles en ambas legislaciones, con pena de prisión. En ambos casos se exceptúan aquellos delitos que la misma ley no concede la extradición no obstante la comisión y responsabilidad en el mismo.

1.- El delito debe ser punible en ambos Estados; se obliga al juez mexicano a analizar el derecho extranjero, a efecto de que éste en aptitud de determinar el carácter delictivo de la conducta en las dos naciones. En consecuencia, se excluye a la institución desconocida para nuestro derecho;

2.- Si la Ley penal mexicana exige querrela de parte legítima, deberá satisfacerse este requisito;

3.- No debe extraditarse si la persona reclamada fue objeto de absolución, indulto, amnistía o si cumplió la condena relativa al delito que motive el pedimento;

4.- No opera si prescribió la acción o la ejecución de la pena conforme a las leyes del Estado requirente y requerido.

5.- No procede respecto a delitos cometidos dentro de la jurisdicción de los Tribunales de la República, si surge un conflicto de competencia judicial, una convergencia de normas de fijación de competencia, nuestro país en esta hipótesis la resuelve no obsequiando la extradición, ya que en estos casos los Tribunales Mexicanos son los que tienen coacción sobre la persona solicitada;

6.- No opera si la persona es objeto de una persecución política o si tiene la condición de esclavo, en el estado requirente y;

7.- No se concede si el delito es del fuero Militar, ya que el derecho castrense tiene una normatividad propia.

2.5 DIFICULTADES PARA LA EXTRADICION Y LA IMPROCEDNCIA

Las graves lagunas legales existentes en el Tratado de Extradición vigente entre España y México dificultaron de forma considerable el caso, admitió el Juez mexicano, que leyó el fallo en presencia de Cavallo en el Reclusorio Norte de la capital mexicana.

La decisión del Juez sienta jurisprudencia y constituye un precedente histórico que abre la posibilidad de que se juzgue a presuntos genocidas en terceros países.

El fallo no es vinculante y la última palabra sobre la extradición de Cavallo corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, aunque el entonces presidente del país, Vicente Fox, anunció en Diciembre del año 200 que no interferirá en la acción de la justicia en este caso.

La posibilidad de conceder la extradición aparece sometida a ciertos límites por razón de los sujetos, de la competencia de los Tribunales nacionales y de la naturaleza de la infracción o su gravedad.

El Ministro de Relaciones Exteriores dispuso un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre la extradición, tras lo cual la defensa de Cavallo conto con un periodo de 15 días para presentar un recurso de amparo.

En caso de que el Gobierno rechazara la extradición, aún podría ser juzgado en México de acuerdo con el artículo séptimo de la Convención contra la tortura, pese a que no tiene delitos comprobados en este país, según fuentes judiciales.

La extradición será improcedente según los requisitos del artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional;

- 1- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- 2- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la Ley Penal Mexicana el delito exige ese requisito;
- 3- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley Penal Mexicana o la Ley aplicable del estado solicitante, y
- 4- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

2.6 EXTRADICION INTERNA

Este procedimiento como se indica es el que se lleva a cabo dentro de la República Mexicana, para los sujetos que están sentenciados o sujetos a proceso para así cumplir con la entidad que los está requiriendo y así mismo se cumpla con lo dispuesto en la resolución judicial.

Es un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una entidad federativa requerida, para hacer entrega a otra requirente, de un procesado o sentenciado para que en el primer caso se pueda continuar el proceso, y el segundo se cumpla una pena o una medida de seguridad.

Este procedimiento como se menciona, es el que se lleva a cabo por funcionarios competentes de los Estados dentro de la República Mexicana, para entregar a una persona o personas para que se pueda continuar con el proceso o se cumpla con una sentencia, esta es la forma por la cual los estados de la República Mexicana se relacionan entre sí para realizar los trámites administrativos que se llevan a cabo para la entrega de un procesado o sentenciado, los cuales se harán conforme a lo establecido, mientras el sujeto cumpla con su pena y para que el ente no evada la acción de la justicia y se refugie en otra entidad federativa y así el Estado proporcionará una mejor

seguridad jurídica para que la población tenga confianza en la impartición de la justicia.

Las autoridades de un Estado o del Distrito Federal estarán facultadas para solicitar una extradición; la solicitud de extradición puede provenir de una Procuraduría General de Justicia de un Estado o del Distrito federal, en los casos de indiciados o de los jueces, cuando exista ya un proceso.

En garantía del derecho de defensa la solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y a ella deberá, acompañarse los anexos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

La extradición interna, nacional o doméstica tiene su fundamento en los siguientes: Código Federal de Procedimientos Penales, y en lo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala a cada Estado la obligación de entregar sin demora, los criminales de otro Estado” artículo 119 en estos casos, el auto del juez que demande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de Extradición entre los estados y, por dos meses, si se tratare de Extradición Internacional.

2.7 UN EJEMPLO DE LA EXTRADICION EN MEXICO.

Ricardo Miguel Cavallo fue detenido el pasado 24 de agosto del 2000 en el aeropuerto de Cancún. Era la única escala del vuelo hacia Buenos Aires, las autoridades mexicanas detuvieron al Teniente de fragata retirado de la Armada Argentina, Ricardo Miguel Cavallo, también conocido por los alias SÉrpico, Marcelo o Ricardo, toda vez que existían acusaciones en su contra establecidas en la Audiencia Nacional Española a cargo del juez español Baltasar Garzón por los delitos de tortura, genocidio y terrorismo cometidos durante la dictadura militar en Argentina; donde supuestamente iba a recoger documentos que probaban su identidad y la falsedad de las acusaciones de quienes lo relacionaban con la dictadura militar argentina. Hasta esa fecha, era Director del Renave, una concesión para implantar el registro Nacional de Vehículos.

La decisión de extraditar a Ricardo Miguel Cavallo, es una afirmación del principio de jurisdicción universal, y contribuye a los esfuerzos que se están realizando por todo el mundo para llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, ha sido Amnistía Internacional

Cavallo fue detenido por Interpol-México el 24 de Agosto del 2000, por sospechase su implicación en la importación ilegal de automóviles usados. Al producirse la detención, las autoridades españolas pidieron su extradición a España por presuntos crímenes de genocidio, terrorismo y tortura. Las leyes de

amnistía que se promulgaron en Argentina en 1986 y 1987 protegieron a los implicados en violaciones de derechos humanos impidiendo su procesamiento en el país.

El 12 de enero del 2001, una Corte Mexicana decidió que existía fundamento para conceder la petición de extradición española en relación con las alegaciones de genocidio y terrorismo, pero no la tortura. El 2 de Febrero del 2001, el Ministerio de Relaciones Exteriores de México confirmó la decisión judicial, añadiendo, muy notablemente, la alegación de tortura.

Cavallo aparece con el nombre de Miguel Angel en varios expedientes del juez de la Audiencia Nacional de España, Baltazar Garzón, como presunto responsable del delito de tortura contra Thelma Jara y de los asesinatos de las españolas Mónica Jaúregui y Elba Delia Aldaya.

Con fundamento en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Admón. Pública Federal y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 de la LEI, 1, 9,14 y 25 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y España, es de acordarse y se acuerda:

PRIMERO.- Esta Secretaría es competente para acordar respecto del presente asunto.

SEGUNDO.- SE CONCEDE la extradición del reclamado, RICARDO MIGUEL CAVALLO, solicitada por el gobierno de España, por conducto de su Embajada en México para que sea procesado por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo.

TERCERO.- Comuníquese al Estado requirente la orden de la entrega del reclamado, la que tendrá verificativo en los términos previstos por la LEI. Asimismo, se ordena la entrega de los objetos que le fueron asegurados al momento de su detención, a los funcionarios autorizados por la Embajada de España en México.

CUARTO.- Notifíquese este Acuerdo a la Embajada requirente y al reclamado RICARDO MIGUEL CAVALLO, conocido como MIGUEL ANGEL CAVALLO, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

QUINTO.- Comuníquese este Acuerdo a la Procuraduría General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del D.F

CAPITULO III

III CONVENCION SOBRE EXTRADICION

Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933. Participando los pases de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Argentina, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Chile, Perú, Cuba. Al firmar la Convención, el Gobierno de México formuló la reserva siguiente:

"México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto al Artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención".

Síntesis

Cada Estado signatario se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la Convención a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

En el caso en que el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido, queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, debiendo notificar al Estado requirente la sentencia que recaiga

El estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a. Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

b. Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

- c. Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d. Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.
- e. Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político al atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f. Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida, pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley

del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado, la entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima y fluvial.

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requirente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.

Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga:

a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.

d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

3.1 TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Tratado de Extradición entre México-Estados Unidos fue suscrito el 4 de mayo de 1978 y entró en vigor el 25 de enero de 1980, ambos Estados señalan que el propósito principal de este instrumento internacional es "cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición". Este tratado fue planteado para cubrir todos los aspectos en esta materia, es decir, tanto la entrega de presuntos responsables como de prófugos que ya fueron sentenciados.

Además refiere consistentemente la obligación que tienen México y EUA de extraditar a personas reclamadas por delitos cometidos en el territorio del Estado Solicitante, Asimismo también se observa la aplicación de los principios de especialidad y doble tipicidad e incluye normas relativas a la no extradición en caso de delitos políticos, militares o, en su caso, a la aplicación de la pena capital, también establece el principio non bis in ídem que significa cosa juzgada y fija como causa para no conceder la extradición a la prescripción de la acción penal.

Detallando el procedimiento de extradición, los requisitos legales de la solicitud, para su autorización y entrega de los reclamados o detenidos, el Tratado de Extradición fue usado esporádicamente entre 1980 y 1994. En este periodo, México extraditó a ocho fugitivos hacia EUA, EUA entregó a treinta personas en extradición a México, ambos gobiernos se comprometieron a intensificar sus esfuerzos de cooperación contra el crimen, incluido el narcotráfico y la delincuencia organizada.

En contraste con el periodo anterior, entre 1995 y 2000, México extraditó 61 personas hacia EUA, y EUA entregó a México un total de 86 personas, es decir, México entregó a EUA en estos cinco años siete veces el número de fugitivos de los que entregó en los primeros quince años de vigencia del Tratado, Por su parte, en el mismo periodo se triplicó el número de extraditados que EUA entregó a México.

Durante la administración del Presidente Fox se intensificaron aún más los esfuerzos de colaboración bilateral. Entre 2001 y 2003, México extraditó 72 personas a EUA. Es decir, tan sólo en 2003 México entregó más del doble de fugitivos que en 2000, EUA extraditó 46 fugitivos hacia México.

En una nota periodística publicada en El Universal se informó que “la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que en tan sólo dos años de la administración del presidente Felipe Calderón ya se extraditaron a más de 102

personas a Estados Unidos, estas extradiciones suman el 50% de los delincuentes enviados al vecino país del norte en los seis años de la presidencia de Vicente Fox, en cuya gestión se extraditó a 210 personas en total”.

Síntesis

Procede la Extradición:

- 1-Homicidio, parricidio, infanticidio y aborto.
- 2-Lesiones graves intencionales.
- 3-Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
- 4-Secuestro, privación ilegal de Libertad, robo de infante, y raptó.
- 5-Violación, estupro, atentado al pudor, corrupción de menores e incluyendo actos sexuales.
- 6-Ilícitos cometidos con menores de edad.
- 7-Lenocinio.
- 8-Robo, robo con violencia y allanamiento de morada.
- 9-Fraude.
- 10-Abuso de confianza, peculado y malversación de fondos.
- 11-Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
- 12-Extorsión y exacción ilegal.
- 13-Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
- 14-Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.

15-Delitos relativos al tráfico, posesión, Producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

16-Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.

17-Piratería.

18-Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.

19-Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.

20-Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.

21-Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.

22-Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.

23-Delitos en materia aduanal.

24-Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.

25-Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.

26-Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

27-Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.

28-Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.

28-Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.

29-Cohecho y concusión.

30-Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.

31-Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

32-El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole.

33-Un delito que las Partes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

34-Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte o prisión vitalicia conforme a la legislación interna del Estado Requirente.

En este caso, la extradición podrá ser concedida si el Estado Requirente otorga, al momento de presentar la solicitud formal de extradición, las seguridades

suficientes, a consideración del Estado Requerido, de que dichas sanciones no serán impuestas o ejecutadas.

No procede la extradición:

- A) No se otorgará la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.
- B) En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.
- C) No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar. la extradición es un delito de orden militar.
- D) Si la persona reclamada ha sido juzgada o está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.
- E) Si la acción penal o la pena del delito por el cual se solicita la extradición han prescrito conforme a la legislación interna de cualquiera de las Partes.
- F) Si la persona reclamada será juzgada en la Parte Requirente por un tribunal especial o de excepción.
- G) Cuando la solicitud de extradición carezca de los documentos probatorios y no haya sido subsanada dicha omisión.

Conclusiones

Con la finalidad de ésta investigación y en relación a lo anteriormente expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones de esta investigación en relación a la extradición externa e interna en México.

Para que se dé a cabo la extradición debe existir un tratado entre los dos países con anterioridad, y de no existir se torna un procedimiento largo y no se cumple con el objetivo de impartir justicia de una de manera pronta y expedita, observamos que la secretaria de relaciones exteriores debe revisar todos los requisitos conforme a la ley para así otorgar la extradición al estado que los solicita.

En el caso de México, el Poder Ejecutivo interviene a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual adquiere un papel esencial, ya que en esta dependencia recaerá la decisión final para conceder o negar la extradición de una persona, en el caso de Estados Unidos de América, el Poder Ejecutivo es la autoridad facultada para intervenir en un procedimiento de extradición a través del Presidente quien delega sus funciones al Secretario de Estado, el cual decidirá

sobre la entrega en extradición de una persona de acuerdo a la consideración del tribunal competente.

Vemos que los problemas que enfrenta el mundo actualmente son cada vez más complejos, los países tienen que unirse para resolverlos y por ello la existencia de mecanismos que, previamente establecidos, regulen la extradición, de igual forma es necesario agilizar más los procesos tanto internacionales como nacionales en casos de extrema urgencia y de las cuales dependa el patrimonio, la vida, la salud y todo aquello que ponga en riesgo al individuo ya que tienen demasiados obstáculos, la constitucionalidad de la extradición permite que esta no sea sólo un mecanismo interestatal con finalidad de evitar la impunidad de los delitos, sino también un auténtico procedimiento sometido a la estricta aplicación de la ley y de los principios, valores y derechos constitucionales.

Por ende el tema de la extradición es de gran importancia ya que existe una gran cantidad de elementos relacionados con este aspecto, conocer todos los detalles de la extradición, sobre todo para aquellas personas que desean desempeñarse en el área del Derecho Internacional, puesto que este conocimiento es una herramienta base para la solución de conflictos que día a día incrementan en nuestro mundo.

La extradición en nuestro país se realiza mediante un proceso meramente administrativo, donde intervienen el poder judicial federal, a través de un juez de

distrito y el ejecutivo federal mediante la secretaria de relaciones exteriores y la procuraduría general de la república, a esta doctrina se conoce como sistema mixto, en caso de la procedencia de extradición no existe recurso ordinario, por lo que se puede impugnar mediante el juicio de amparo.

Si un Estado transgrede lo establecido en un tratado, haciendo uso de formas irregulares de extradición, afecta la validez de este y pone en tela de juicio su eficacia, el tratado es un instrumento que los países suscriben con el propósito de establecer una relación de cooperación entre ellos, por lo tanto, un tratado de extradición o de cualquier otra materia, debe ser interpretado conforme al objetivo por el cual fue creado.

BIBLIOGRAFIA

1. ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA Ma. Paz, El Estatuto Internacional del Estado: La Inmunidad Soberana DEL Estado Extranjero, Consejo General del Poder Judicial
2. ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Porrúa, México, 1998.
3. Derecho Internacional Público, Porrúa, México, vol. I, 1983.
4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
5. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
6. HANS-HEINRICH, Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General.
7. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL
8. PEREZ KASPARIAN, Sara, México y la Extradición Internacional, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, División Editorial.
9. PEREZ NIETO, Leonel y MANSILLA Y MEJIA, María Elena, Manual Práctico del Extranjero en México, Harla, 2da. Ed., México.
10. <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>
11. www.scjn.gob.mx
12. www.dof.gob.mx
13. www.sre.gob.mx
14. www.senado.gob.mx

Diccionarios y Enciclopedias

Enciclopedia jurídica Italiana, Societa Editrice Libreria, Milán, 1911